

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 043 -2013-OEFA/TFA

Lima, 26 FEB. 2013

### VISTO:

El Expediente N° 009-09-EO<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.<sup>2</sup> (en adelante, MINERA QUIRUVILCA) contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 006637 de fecha 03 de marzo de 2010 y el Informe N° 045-2013-OEFA/TFA/ST de fecha 13 de febrero de 2013;

### CONSIDERANDO:

1. Por Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 006637 de fecha 03 de marzo de 2010 (Fojas 332 a 338), notificada con fecha 08 de marzo de 2010, la Gerencia General del OSINERGMIN impuso a MINERA QUIRUVILCA una multa de ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de cuatro (04) infracciones; conforme se detalla a continuación<sup>3</sup>:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Disponer relaves sobre el área recreada	Artículo 38° del	Numeral 2.1 del	10 UIT

<sup>1</sup> Corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de la supervisión especial de fecha 18 de marzo de 2009, llevada a cabo en la instalaciones de la Unidad Minera "Huarón", ubicada en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco, de titularidad de PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA, contenidos en el Acta de Supervisión de fecha 18 de marzo de 2009 (Fojas 040 y 041) y en el Informe N° GFM-187-2009 de fecha 04 de mayo de 2009 (Fojas 157 a 161).

<sup>2</sup> Con escrito de registro N° 2012-E01-025101 de fecha 20 de noviembre de 2012, PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA comunicó a este Organismo Técnico Especializado que realizó el cambio de su denominación social por el de COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., según consta del Asiento B0003 de la Partida Registral N° 11370695 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX- sede Lima. COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. se encuentra identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20100120152.

<sup>3</sup> Corresponde precisar que de acuerdo al artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 006637, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a una (01) infracción al numeral 3 del artículo 7° del Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no contar con Estudio de Impacto Ambiental para disponer relaves cicloneados sobre la Relavera N° 3, que a la fecha de la supervisión debió encontrarse cerrada.

de la Relavera N° 5, sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas	Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM <sup>4</sup>	punto 2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>5</sup>	
Retirar relaves del depósito de relaves N° 1 y utilizar el espacio generado para la disposición de desmontes y relaves frescos, actividad que no garantiza la estabilidad física y química de dicha relavera, que a la fecha de la supervisión debió encontrarse cerrada	Artículo 294° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM <sup>6</sup>		10 UIT
Utilizar la presa de relaves N° 2, la cual se encuentra fuera de operación, como canal de paso de las aguas de mina, actividad que no garantiza la estabilidad física y química de dicha relavera.			10 UIT
No establecer un punto de control autorizado para las aguas de mina que se descargan al suelo, provenientes de la tubería que colecta las aguas que pasan	Artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>7</sup>	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-	50 UIT <sup>9</sup>

**<sup>4</sup> DECRETO SUPREMO N° 018-92-EM. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS.**

**Artículo 38°.-** Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente. La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada. Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos. La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión. La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

**<sup>5</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM. APRUEBAN ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

**ANEXO**

**2. SEGURIDAD MINERA**

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. (...)

**<sup>6</sup> DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM. REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA.**

**Artículo 294°.-** Los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química.

**<sup>7</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS.**

**Artículo 7°.-** Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

por la presa de relaves N° 2		2000-EM/VMM <sup>8</sup>	
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>80 UIT</b>

Asimismo, de acuerdo a los artículos 2° y 3° de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 006637 de fecha 03 de marzo de 2010, el Organismo Regulador dictó las siguientes medidas administrativas:

### Medidas correctivas

- Suspender la disposición de relaves sobre el depósito de relaves N° 5 hasta obtener autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería sustentada en el expediente técnico respectivo. Plazo: Inmediato.
- Realizar la conducción de agua sobre el depósito de relaves con una tubería o un medio impermeabilizado adecuado que impida el ingreso del agua al depósito de relaves N° 2. Plazo de cumplimiento: 15 días calendario.
- Construir un canal revestido para la disposición de las aguas provenientes de mina que discurren por el pie del talud, aguas abajo de los Depósitos de relaves N° 1, N° 2 y N° 3, a fin de evitar el contacto directo del efluente sobre el suelo natural. Plazo de cumplimiento: 30 días calendario.

### Mandato particular

- Presentar un nuevo estudio de estabilidad física que involucre a todos los depósitos de relaves de la Planta de Beneficio “Francois”, el cual debe contener un levantamiento de información de campo de las condiciones actuales. El estudio deberá ser elaborado por una consultora de reconocido prestigio. Plazo de cumplimiento: 60 días calendario

2. Mediante escrito de registro N° 1320658 presentado con fecha 12 de marzo de 2010 (Fojas 341 al 385), complementado con escrito de registro N° 1329373 presentado con fecha 30 de marzo de 2010 (Fojas 387 al 397), MINERA QUIRUVILCA interpuso medio impugnatorio contra la Resolución de Gerencia

<sup>9</sup> El quantum de la multa por la infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM será objeto de pronunciamiento en el numeral 6.3 del presente informe.

<sup>8</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM. APRUEBAN ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

#### ANEXO

#### 3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales Nos. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)

General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 006637 de fecha 03 de marzo de 2010, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) El único punto de control aprobado por la Resolución Directoral N° 417-2001-EM/DGAA, es el ubicado luego de la Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales (PTAI), el mismo que cuenta con su respectiva ficha de identificación y cuyos resultados de monitoreo son reportados trimestralmente ante el Ministerio de Energía y Minas.

Las aguas controladas en dicho punto de control provienen de un sistema de colección consistente en un canal que atrapa las filtraciones de la relavera N° 2 fuera de ésta y se dirige al Nivel 250 en donde se conecta con la tubería que transporta los efluentes del interior de la mina hacia la planta de tratamiento.

- b) En la resolución recurrida, a diferencia del criterio empleado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, se establece que el flujo de aguas que cae al canal que atrapa las filtraciones de la relavera N° 2 es un efluente minero-metalúrgico, sin considerar que de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, son efluentes aquellos flujos que descargan al ambiente y son establecidos por la autoridad competente en un instrumento de gestión ambiental.
- c) El Protocolo de Calidad de Aguas del Sub Sector Minería no considera dentro de los criterios para ubicar un punto de control, que éste se encuentre en un lugar “intermedio”, sea en el recorrido de un canal dentro del área industrial o al borde de una presa de relaves, pues lo determinante para establecer su ubicación es el cuerpo receptor.

Asimismo, pese a que la guía citada señala que los cuerpos receptores sólo lo constituyen cursos naturales de agua; en el presente caso, se consideró como medio receptor al suelo del canal.

- d) El incumplimiento al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se configura cuando no se cuenta con un instrumento de gestión ambiental que indique los puntos de control o teniéndolos no se cumpla con mantener los puntos establecidos en el mismo; en el presente caso, el sistema de colección no ha sido modificado.

3. Asimismo, cabe agregar que en el Tercer Otrosí Decimos del citado medio impugnatorio, MINERA QUIRUVILCA solicitó uso de la palabra ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el cual fue concedido mediante Carta N° 011-2013-OEFA/TFA/ST de fecha 23 de enero de 2013 (Foja 415).

4. Mediante escrito de registro N° 2013-E01-003826, presentado el 31 de enero de 2013, MINERA QUIRUVILCA solicitó que se reprogramme la Audiencia de Informe Oral programada para el 31 de enero de 2013, solicitud que fue concedida por Carta N° 017-2013-OEFA/TFA/ST de fecha 01 de febrero de 2013 (Foja 418); diligencia programada para el 13 de febrero de 2013, a la cual no asistió el

apoderado de la recurrente conforme consta del Acta de no asistencia a la Audiencia de Informe Oral (Foja 481).

5. Mediante Oficio N° 412-2010-OS-GFM de fecha 17 de marzo de 2010 (Foja 398), notificado con fecha 08 de abril de 2010, la Gerencia General del OSINERGMIN comunicó a MINERA QUIRUVILCA que el medio impugnatorio interpuesto contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 006637 de fecha 03 de marzo de 2010, a través de escritos de registro N° 1320658 y N° 1329373, no cumplía con lo señalado en la artículo 208° de la Ley N° 27444, pues no contaba con nueva prueba y solicitaba la nulidad del acto administrativo recurrido, razón por la cual en aplicación de los artículos 11° y 213° de la Ley N° 27444, correspondía calificarlo como recurso de apelación.
6. Con escrito de registro N° 2013-E01-004825 presentado con fecha 08 de febrero de 2013, COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. señala que debe citarse a PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A. para intervenir en procedimiento administrativo sancionador como parte procesal sucesora.

### Competencia

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>10</sup>.
8. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

<sup>11</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

#### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>12</sup>.
10. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.
11. En adición, cabe indicar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

<sup>13</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

**DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.**

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

**RESOLUCIÓN N° 005-2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y

## Norma Procedimental Aplicable

12. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>14</sup>.
13. En tal sentido, corresponde indicar que resultan aplicables al presente procedimiento las normas adjetivas contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD; así como el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, que entró en vigencia con fecha 14 de diciembre de 2012<sup>15</sup>.

## Objeto del Pronunciamiento

14. Como cuestión previa, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador incluye tres (03) infracciones: una (01) a las normas de procedimientos mineros por incumplimiento del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-92 y dos (02) a las normas de seguridad e higiene minera por incumplimiento del artículo 294° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, lo que se aprecia del cuadro detalle contenido en el primer numeral de la presente resolución, las cuales al no ser de carácter ambiental, no forman parte de la competencia del OEFA, habiendo sido objeto de pronunciamiento por parte del OSINERGMIN a través de la Resolución N° 020-2010-OS/TASTEM-S2 de fecha 01 de octubre de 2010<sup>16</sup>.
15. En este contexto, en atención a lo señalado en el numeral precedente, sólo se han considerado en el numeral 2 de la presente resolución, los argumentos relativos a la infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

<sup>14</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.  
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>15</sup> RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA.  
Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionador en trámite, en la etapa en que se encuentren.

<sup>16</sup> Al respecto, véase la Resolución N° 020-2010-OS/TASTEM-S2 de fecha 01 de octubre de 2010 en el que consta el pronunciamiento del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM) respecto a las tres (03) infracciones sobre procedimientos mineros y seguridad e higiene minera:  
<http://www.osinerg.gov.pe/newweb/uploads/GFM/020-2010-OS-TASTEM-S2.PDF>

## Análisis

### Protección constitucional al ambiente

16. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”<sup>17</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>18</sup>:

*“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como “(…) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

<sup>17</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>18</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)* (El resaltado en negrita es nuestro)

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>19</sup>.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>20</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*“Para el presente caso, **interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que***

<sup>19</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)”

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

<sup>20</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

*ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.” (El resaltado en negrita es nuestro)*

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre la configuración de la infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

17. Respecto a lo alegado en los literales a) al d) del numeral 2, se debe indicar que conforme al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es obligación de los titulares mineros establecer en sus estudios ambientales un punto de control por cada efluente minero-metalúrgico; además, dicho punto de control debe ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 de la mencionada Resolución Ministerial.

Ahora bien, cabe indicar que de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, constituye efluente minero-metalúrgico todo flujo proveniente de las instalaciones del titular minero que descargue al ambiente<sup>21</sup>.

En tal sentido, considerando que el citado dispositivo normativo no define de modo específico el componente o elemento del ambiente al cual se destinan finalmente las descargas líquidas provenientes de las operaciones mineras, corresponde recurrir al marco legal aplicable del sector supervisado, a efectos de determinar los alcances de dicho enunciado.

Al respecto, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud

<sup>21</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM. APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS.

**Artículo 13°.-** Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados. (...)

individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>22</sup>.

De dicha definición se desprende que forman parte del ambiente no sólo los organismos vivos, sino además los medios en los cuales éstos habitan, tales como el agua, suelo y aire; elementos que la propia Ley N° 28611 se ha encargado de identificar como cuerpos receptores en su numeral 31.1 del artículo 31<sup>o23</sup>.

En este contexto normativo, se verifica que la obligación ambiental fiscalizable derivada del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM consiste en contar con un punto de control aprobado en un estudio ambiental por cada flujo líquido proveniente de las instalaciones de la recurrente que descargue al ambiente, para lo cual se debe considerar los supuestos descritos en el artículo 13° de la citada norma.

Sobre el particular, el numeral 3.3 del Rubro 3 del Informe N° GFM-187-2009 de fecha 04 de mayo de 2009, notificado a la recurrente con fecha 06 de mayo de 2009, señala que durante la supervisión especial realizada en los depósitos de relaves de la Planta de Beneficio "Francois" de la Unidad Minera Huarón, se verificó lo siguiente:

### **"3. VERIFICACIÓN DE CAMPO**

*Durante la inspección realizada a las presas de relaves de Huarón se pudo constatar los siguientes hechos: (...)*

#### **3.3 RELAVERA N° 2**

- *El depósito de relaves N° 2, viene siendo utilizado como una poza de paso para las aguas de mina, las cuales posteriormente son descargadas a un canal de escorrentía, observación que ya fue hecha por la supervisión especial del año 2008 (fotos N° 12, N° 13 y N° 14).*

<sup>22</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición:

*"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismos vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

<sup>23</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

Corresponde precisar que la aplicación del presente dispositivo legal, se circunscribe a la consideración de los elementos abióticos: agua, suelo y aire, como cuerpos receptores.

- *Sobre la margen derecha de la relavera se pudo apreciar que las aguas de mina son mezcladas con aguas de escorrentía que son encausadas por un canal hecho sobre terreno natural con destino final en la relavera N° 5 (fotos N° 15 y N° 16)."*

Además, dicha aseveración se constata de manera complementaria con las vistas fotográficas N° 15 y N° 16 (Foja 161), en las cuales se aprecia que las aguas de mina que pasan por el depósito de relaves N° 2 son descargadas libremente por la tubería hacia el canal de escorrentías, el mismo que está construido sobre terreno natural.

En tal sentido, encontrándose acreditados los hechos imputados a título de infracción en este extremo, toda vez que por disposición del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD<sup>24</sup>, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido del mencionado informe.

Al respecto, MINERA QUIRUVILCA sostiene que sólo cuenta con un punto de control ubicado luego de la Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales, el cual se encuentra aprobado por la Resolución Directoral N° 417-2001-EM/DGAA; siendo que el flujo detectado durante la supervisión no califica como efluente minero-metalúrgico.

Ahora bien, en este extremo resulta oportuno señalar que de acuerdo al literal a) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, constituye efluente minero-metalúrgico el flujo descargado al ambiente proveniente de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la unidad minera.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado al inicio del presente numeral, la obligación ambiental fiscalizable derivada del artículo 7° de la citada norma, consiste en contar con un punto de control aprobado en el estudio ambiental correspondiente, para cada efluente derivado de las instalaciones del titular de la actividad minera.

Por tanto, considerando que las aguas de mina detectadas durante la supervisión especial que originó el presente procedimiento sancionador se adecúan al supuesto contenido en el literal a) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, pues se trata de aguas derivadas de labores mineras ubicadas dentro de la unidad minera HUARÓN, las cuales descargan sobre suelo natural (componente abiótico del ambiente), en concordancia con el artículo 7° de la

<sup>24</sup> RESOLUCIÓN N° 640-2007-OS-CD. APRUEBAN REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN.

Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento

(...)

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

misma norma, era responsabilidad de MINERA QUIRUVILCA contar con un punto de control aprobado por parte de la autoridad sectorial competente, para el monitoreo de dicha descarga, lo que no se cumplió en el presente caso.

En esta misma línea, si bien la apelante señala que cuenta con un punto de control ubicado luego de la Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales, el cual se encontraría aprobado por Resolución Directoral N° 417-2001-EM/DGAA; ello no la exonera de responsabilidad por la infracción materia de análisis, ya que dicho efluente es uno totalmente distinto de aquel detectado durante la supervisión y, asimismo, no importa una habilitación o autorización de descarga de estas aguas de mina que atraviesan la relavera N° 2.

De otro lado, MINERA QUIRUVILCA agrega que de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Sub Sector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de marzo de 1994<sup>25</sup>, un punto de control no se puede ubicar en un lugar "intermedio"; asimismo, el citado protocolo define como cuerpo receptor a los cursos naturales de agua que se ven afectados por la mina.

Al respecto, de acuerdo a lo desarrollado en los párrafos cuarto, quinto y sexto del presente numeral, la Ley N° 28611 establece como cuerpos receptores al agua, aire y suelo; de este modo, debe entenderse que la obligación de contar con un punto de control por cada flujo líquido proveniente de las instalaciones del titular minero-metalúrgico que descargue al ambiente, no se circunscribe al agua como cuerpo receptor, sino también al suelo.

Asimismo, cabe mencionar que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Sub Sector Minería en su numeral 1.1 señala que ésta constituye una guía para la implementación de un programa básico de monitoreo de aguas superficiales<sup>26</sup>; del mismo modo, define como aguas superficiales a cualquier tipo de agua que se encuentre a nivel de superficie o por encima de la misma, como lagos o ríos y, al agua que se dirige a un cuerpo de agua superficial, como el agua bombeada de labores subterráneas<sup>27</sup>.

En este sentido, el referido protocolo y los extractos citados por la recurrente no devienen aplicables al presente caso.



<sup>25</sup> Cabe señalar que el Protocolo de Monitoreo, aprobado por Resolución N° 004-94-EM/DGAA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 02 de marzo de 1994, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/procaliagua.PDF>



<sup>26</sup> RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-94-EM/DGAA. PROTOCOLO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA.  
1.1 Calidad de Agua.

(...)  
Este documento constituye una guía práctica para la implementación de un programa básico de monitoreo de aguas superficiales para las minas del Perú. (...)



<sup>27</sup> RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-94-EM/DGAA. PROTOCOLO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA.  
1.5 El Programa de Monitoreo

El término "agua superficial" se utiliza en este texto para hacer referencia a cualquier tipo de agua que se encuentre a nivel de superficie o por encima de la misma (por ejemplo, un lago, río o corriente) o al agua que se dirige a un cuerpo de agua superficial (como agua bombeada de labores subterráneas).(...)

Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

Con relación a la sanción impuesta por el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

18. Al respecto, resulta oportuno señalar que de acuerdo al numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita perfeccionar aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión<sup>28</sup>.

En esa línea, cabe agregar que sobre los errores susceptibles de rectificación, MORÓN URBINA ha señalado que éstos comprenden a los denominados errores de expresión, gramaticales y aritméticos<sup>29</sup>.

Al respecto, de acuerdo al numeral 3.6 del Rubro 3 de la parte considerativa de la resolución recurrida, al interior del presente procedimiento sancionador quedó acreditada la responsabilidad de MINERA QUIRUVILCA por incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por no establecer un punto de control autorizado para las aguas de mina que se descargan al suelo, provenientes de la tubería que colecta las aguas que pasan por la presa de relaves N° 2.

En tal sentido, en el literal b) del numeral 3.7 del Rubro 3 de la parte considerativa del mismo acto administrativo, la Gerencia General del OSINERGMIN estableció que el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior constituye infracción sancionable de acuerdo al tipo legal contenido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el mismo que prevé como sanción aplicable una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada incumplimiento.

Sin embargo, el citado órgano sancionador incurre en error material al concluir que corresponde aplicar una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), siendo lo correcto una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según lo indicado en la citada base normativa.

De igual modo, siguiendo el citado error material, en el artículo 1° de la parte resolutive de la resolución impugnada se establece que la multa total impuesta asciende a ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), siendo lo correcto cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

<sup>28</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 201°.- Rectificación de errores.

201.1 Los errores materiales o aritméticos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

<sup>29</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 2011.

Al respecto, corresponde señalar que dichos errores son de carácter no sustancial, toda vez que a lo largo del análisis expuesto en la parte considerativa de la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 006637 de fecha 03 de marzo de 2010, quedó acreditada la responsabilidad de MINERA QUIRUVILCA por tres (03) infracciones a normas de seguridad tipificadas en el numeral 2.1 del punto 2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y una (01) infracción a normas sobre protección y conservación del ambiente tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 de la misma norma, según lo especificado en el cuadro detalle contenido en el primer numeral de la presente resolución.

En consecuencia, corresponde corregir dicho error material, en los términos descritos precedentemente.

En cuanto a la intervención de PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A.

19. Respecto a lo indicado en el numeral 6, resulta oportuno señalar con relación al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la doctrina nacional ha señalado que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y que, por tanto, la Administración no podrá hacer responsable a un sujeto, imponiéndole sanciones, por hechos cometidos por otros<sup>30</sup>.

En tal sentido, considerando que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar el acaecimiento de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos deben seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable, en el presente caso COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. por las infracciones advertidas en la supervisión realizada 18 de marzo de 2009.

De otro lado, no obstante que PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A. sea actualmente la titular de la Unidad HUARON, conforme consta del contenido del Asiento B00001 de la Partida Registral N° 12768479 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, así como de la escritura pública de fecha 01 de febrero de 2012, en mérito de la cual se realizaron las citadas inscripciones, las infracciones fueron cometidas por MINERA QUIRUVILCA, y ser titular minero no la autoriza a ocupar la posición de COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., como responsable por la infracción sancionada, al interior del presente procedimiento, ni procede la sucesión procesal.

En efecto, de acuerdo al numeral 2 del artículo 108° del Código Procesal Civil, según su Texto Único Ordenado aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicha norma legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°

<sup>30</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 9° edición, 2011.

27444, la sucesión procesal en el caso de personas jurídicas sólo se configura en los supuestos de extinción y fusión, lo que no ha ocurrido en el presente caso<sup>31</sup>.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo solicitado por MINERA QUIRUVILCA en este extremo.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los vocales Lenin William Postigo de la Motta, José Augusto Chirinos Cubas, Héctor Adrián Chávarry Rojas y Francisco José Olano Martínez y la abstención de la vocal Verónica Violeta Rojas Montes.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR** el error material incurrido en la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 006637 de fecha 03 de marzo de 2010, por los fundamentos expuestos en el numeral 18 de la presente resolución, de la siguiente manera:

**PARTE CONSIDERATIVA** (literal b) del numeral 3.7)

#### **DICE:**

“b) Una (1) infracción a la normativa vigente sobre protección y conservación del ambiente detallada en el numeral 3.6 de la presente resolución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidad, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM le corresponde una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.”

#### **DEBE DECIR:**

“b) Una (1) infracción a la normativa vigente sobre protección y conservación del ambiente detallada en el numeral 3.6 de la presente resolución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidad, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.”

<sup>31</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

**Artículo 108°.-** Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

(...)

2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;

## PARTE RESOLUTIVA

### DICE:

**“Artículo 1°.-** SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA, con una multa ascendente a ochenta (80) Unidades Impositivas – UIT, (...)”

### DEBE DECIR:

**“Artículo 1°.-** SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA, con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas – UIT, (...)”

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 006637 de fecha 03 de marzo de 2010, por los fundamentos expuestos en el numeral 17 de la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental